



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134587-1

"Velázquez, Carlos Javier o  
Brassesco, Juan Marcos y  
Villalba, Fernando Javier o  
Robledo, Ezequiel Oscar s/  
Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley en  
causa N° 87.446 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial en favor de **Juan Carlos Brassesco o Carlos Javier Velazquez** contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Martín que lo condenara a la pena de 13 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor y autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, homicidio agravado *criminis causae* en grado de tentativa, abuso de armas calificado por ser contra personal policial en concurso ideal con resistencia a la autoridad, homicidio calificado por ser las víctimas miembros de la fuerza policial en grado de tentativa y portación ilegal de arma de guerra, robo calificado por el uso de arma cuya aptitud no pudo acreditarse y en poblado y en banda y robo en grado de tentativa, todos en concurso real y de **Fernando Javier Villalba o Ezequiel Oscar Robledo** condenado por el mismo tribunal a la misma pena por considerarlo coautor y autor de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de

tentativa, homicidio agravado *criminis causae* en grado de tentativa, abuso de armas calificado por ser contra personal policial en concurso ideal con resistencia a la autoridad, homicidio calificado por ser las víctimas miembros de la fuerza policial en grado de tentativa y portación ilegal de arma de guerra, tenencia ilegal de arma de guerra y encubrimiento, todos en concurso real (v. fs. 17/28 vta.).

**II.** Frente a dicha decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de los imputados (v. fs. 42/52), el cual fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 55/57).

**III.** Sostiene el recurrente que la sentencia atacada es arbitraria, en tanto brinda fundamentos aparentes ya que se desentiende de los argumentos tendientes a la desacreditación de la prueba del elemento subjetivo vinculado con la ultrafinalidad del artículo 80 inciso 7 del Código Penal.

En tal sentido, indica que ha existido una errónea aplicación de la ley sustantiva, solicitando se recalifique el suceso en los términos del artículo 165 del Cód. Penal.

Solicita que -en caso de que se resuelva favorablemente el agravio- se reenvíen las actuaciones a fin de que el *a quo* se avoque al tratamiento de los agravios oportunamente esgrimidos e imponga una pena ajustada a los hechos y al derecho aplicable, según los artículos 40 y 41 del Código Penal.

**IV.** Entiendo que el recurso interpuesto no pueden prosperar.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134587-1**

Como lo adelantara, el recurrente reedita los planteos llevados ante la instancia casatoria cuestionando el encuadre típico y solicitando se recalifique el evento en los términos de la figura del artículo 165 del Código Penal.

Principio en destacar que el órgano casatorio brindó adecuada respuesta a los reclamos efectuados por la parte en el recurso de casación, se ocupó del cuadro fáctico y del plexo probatorio tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a confirmar la calificación legal del suceso.

Dicho esto -y a fin de dar una respuesta más acabada al planteo esgrimido por la defensa- es preciso efectuar un repaso de los hechos sobre los que las dos instancias obtuvieron consenso.

En autos quedó debidamente acreditado que el día 18 de abril del año 2015 interceptaron al policía Juan Carlos Barreiro en momentos en que conducía su rodado y -mediante utilización de armas de fuego- intentaron apoderarse del mismo, sin lograr su voluntad, debido a la posición de la víctima.

En dichas circunstancias, y por no haber logrado el desapoderamiento del vehículo (debido a la resistencia de la víctima) dispararon contra éste con intenciones de darle muerte, no logrando consumar su accionar.

De esta forma, el evento fue correctamente calificado como tentativa de homicidio *criminis causa*. Para así decidirse, tanto el tribunal de origen como el órgano casatorio tuvieron en consideración el testimonio brindado por la víctima, la cual relatara

que los aquí imputados intentaron robarle y al dar la voz de "alto policía" comenzaron a dispararle. En tal sentido se corroboró que los disparos se efectuaron luego de que Barreiro intentara impedir el desapoderamiento de su automóvil.

A lo dicho se sumó el análisis de prueba indiciaria -entre las que cabe mencionar- el informe de balística, rastros, fotografía y planimetría que acreditó la cantidad de disparos, la ubicación de la víctima y el calibre de las armas utilizadas.

Por todo lo expuesto se concluyó que la violencia desplegada por los imputados evidenció una voluntad dolosa dirigida a consumir el desapoderamiento y no -como lo pretende la defensa- un resultado derivado de la violencia típica de un robo, lo que descarta la aplicación del artículo 165 del Código Penal.

Frente a dicha decisión, observo que las alegaciones de la parte aparecen desprovistas de argumentos conducentes a demostrar la arbitrariedad endilgada al fallo de la Casación.

En este sentido hago propias las palabras de esa Suprema Corte en cuanto ha señalado:

*"Es inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la instancia anterior a tenor de la doctrina de la revisión amplia, si de la lectura del pronunciamiento impugnado se observa que el a quo desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los planteos llevados a su conocimiento y los descartó brindando las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio"* (SCBA causa P. 129.567 sent. de 20-3-2019).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134587-1**

A lo dicho aduno que el impugnante no consigna las razones por las cuales (a su entender) el evento debería calificarse como un homicidio en ocasión de robo, ya que no efectúa un análisis concreto de las constancias de la causa, ocupándose solamente de señalar jurisprudencia sobre el tópico sometido a estudio, lo que termina por sellar la suerte adversa del remedio intentado.

En palabras de la SCBA:

*"El recurrente se desentende de lo así resuelto y dogmáticamente afirma que no se encuentra acreditado dicho elemento subjetivo que requiere la calificación legal aplicada, mas omite analizar y controvertir los fundamentos que tuvo en consideración el tribunal al resolver como lo hizo." (SCBA causa P. 121.696, sent. del 6-9-2017).*

*"'...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado' (CSJN, Fallos: 310:234)".*

Afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (P. 132.014, sent. de 7-7-2020; P. 133.271, sent. de 14-10-2020; P. 131.508, sent. de 20-10-2020 y P. 133.508, sent. de 28-10-2020).

**V.-** Por lo expuesto estimo que

esa Suprema Corte debería rechazar el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 27 de abril de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

27/04/2021 14:10:43